



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05884-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS OLIVER PAIRAZAMAN

ALCÁNTARA, representado por

ARMANDO CHUNGA BERNAL

(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Urviola Hani, aprobado en la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Chunga Bernal, abogado de don Luis Oliver Pairazaman Alcántara, contra la resolución de fojas 79, de fecha 10 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio del 2015, don Armando Chunga Bernal interpone demanda de *habeas corpus*, a favor de don Luis Oliver Pairazaman Alcántara, contra el director regional de la Sede Región Norte del Instituto Nacional Penitenciario, Henry Cotos Ochoa. Se alega la vulneración al derecho del detenido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, por lo que se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 033-2015-INPE/12 y, en consecuencia, que se ordene el traslado del beneficiario al establecimiento penitenciario de Chiclayo.

Refiere el recurrente que, con fecha 27 de abril de 2015, doña Kelly Aracelly Alcántara Anaya solicitó información al jefe de la región INPE de Chiclayo sobre el lugar donde habría sido trasladado su conviviente, don Luis Oliver Pairazaman Alcántara, información que nunca fue otorgada. Indica que el beneficiario, dentro del establecimiento penitenciario de Chiclayo, era víctima de trato inhumano, pues era mantenido en una celda de castigo sin que exista ninguna razón, impidiéndosele que se comuniqué con sus familiares.

De otro lado, precisa que don Luis Oliver Pairazaman Alcántara ha sido traslado del establecimiento penitenciario de Chiclayo al de Challapalca, ubicado en la región Tacna, sin que exista motivo, pues el beneficiario no ha tenido ningún problema, falta o sanción, por lo que dicho traslado sería ilegal.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 7 de agosto del 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05884-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS OLIVER PAIRAZAMAN
ALCÁNTARA, representado por
ARMANDO CHUNGA BERNAL
(ABOGADO)

Directoral 033-2015-INPE/12 se ha emitido dentro de los parámetros legales de la debida motivación y fundamentación de las resoluciones, por lo que el traslado del beneficiario se ha realizado de manera legítima.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la resolución por considerar que la decisión del traslado del interno se encuentra dentro de las facultades que tiene el INPE, por lo que no se advierte que se haya vulnerado el derecho del beneficiario a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 033-2015-INPE/12 y, en consecuencia, se ordene el traslado del beneficiario al establecimiento penitenciario de Chiclayo. Se alega la vulneración del derecho del detenido a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el *habeas corpus*, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este.
3. El numeral 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional señala:

Procede el *habeas corpus* ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:
17) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.

En este sentido, se tiene que es necesario el control constitucional respecto a aquellas situaciones en las que se considere que exista una agravamiento respecto a las condiciones en que un ciudadano cumple la privación de la libertad, a efectos de verificar que esta no sea ilegal o arbitraria.

4. En un extremo de la demanda se cuestiona que existió una negativa por parte del jefe de la Región INPE de Chiclayo de informar a doña Kelly Aracelly Alcántara Anaya sobre el traslado de don Luis Oliver Pairazaman Alcántara al Establecimiento Penitenciario de Challapalca. Al respecto, se aprecia que dicha persona, quien alega ser conviviente del beneficiario, tomó conocimiento de que don Luis Oliver Pairazaman Alcántara había sido trasladado al Establecimiento Penitenciario de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05884-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS OLIVER PAIRAZAMAN
ALCÁNTARA, representado por
ARMANDO CHUNGA BERNAL
(ABOGADO)

Challapalca antes de interponer la presente demanda, por lo que el presunto agravio sufrido ha cesado momento anterior a la postulación de esta.

5. De otro lado, se alega que don Luis Oliver Pairazaman Alcántara, en su calidad de interno del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, era víctima de trato inhumano, al ser mantenido en una celda de castigo sin que exista ninguna razón, impidiéndosele que se comunique con sus familiares. De los actuados, se aprecia la copia simple de una solicitud dirigida al director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (folio 10), supuestamente suscrita por el beneficiario, en la que indica que se encuentra encerrado sin que se le permita salir al patio, además presenta complicaciones en su salud, que no son atendidas por personal de la salud, por lo que teme haber sido contagiado de tuberculosis. Al respecto, se debe señalar que al tratarse de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias o policiales es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la salud, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no se encuentren restringidos; mas, conforme alega en la propia demanda, el beneficiario ha sido trasladado al establecimiento penitenciario de Challapalca, siendo así la alegada afectación ha cesado; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo sobre este punto.
6. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso Alejandro Rodríguez Medrano (Expediente 0726-2002-HC/TC) que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro *no* es en sí mismo un acto inconstitucional [...]”, en tanto la Administración Penitenciaria es el órgano del sector Justicia cuya atribución es determinar la ubicación del interno en el establecimiento penitenciario que considere apropiado para su tratamiento, sin que esto último comporte arbitrariedad que pueda reputarse de inconstitucional. En efecto, solo en el caso de que el traslado (o su omisión) pudiera dar lugar a un agravamiento de los derechos fundamentales no restringidos por la sentencia condenatoria cabe el control constitucional de los actos de la Administración Penitenciaria en torno a este tema.

Asimismo, el numeral 9 del artículo 159 del Decreto Supremo 015-2003-JUS Reglamento del Código de Ejecución Penal, señala:

El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: 9) Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida.

8. En el presente caso, se alega que don Luis Oliver Pairazaman Alcántara fue trasladado sin motivo alguno del establecimiento penitenciario de la ciudad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05884-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS OLIVER PAIRAZAMAN

ALCÁNTARA, representado por

ARMANDO CHUNGA BERNAL

(ABOGADO)

Chiclayo hacia el establecimiento penitenciario de Challapalca. Al respecto, aparece a folios 35, la copia de la Resolución Directoral 033-2015-INPE/12, de fecha 24 de abril de 2015, emitida por don César Bocanegra Velásquez, director de tratamiento penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. En ella se indica que por acciones de inteligencia se tomó conocimiento de que los cabecillas de diversas organizaciones criminales que se encuentran internos en diversos establecimientos penitenciarios han implementado un mecanismo de acción para realizar actividades criminales, infringiendo las normas, no adecuándose al régimen de vida, alterando la convivencia pacífica de la población penal, por lo que es difícil aplicar técnicas o métodos de tratamiento penitenciario que conlleven a su rehabilitación, reeducación. Por ello se sugirió el traslado de diversos internos, entre ellos del beneficiario. Asimismo, se precisa que en el Informe 025-2015-INPE/17.125-SDS, de fecha 6 de abril de 2015, se dio cuenta de que el beneficiario tendría calidad de cabecilla de una organización que se dedicaría a la extorsión, ya que en una requisita se le encontraron dos agendas que contenían diversos números telefónicos. Además, se informó mediante la Nota de Información 12-2015-INPE/17.125, de fecha 31 de marzo de 2015, que el favorecido estaría dirigiendo a un grupo de internos que estarían planificando fugarse del penal con toma de rehenes, lo cual configura una falta grave que pondría en riesgo al personal del INPE.

9. A criterio de este Tribunal, en la resolución cuestionada se señalan suficientemente los motivos que hicieron necesario el traslado del beneficiario a otro establecimiento penitenciario. Se realizó un análisis de los informes y oficios presentados y se determinan que se han cumplido los presupuestos legales establecidos para el traslado. Así el motivo de dicho traslado se encontraría amparado en el numeral 9 del artículo 159 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, cumpliendo con señalarse el nombre del interno y el del establecimiento penitenciario de destino. Además, se aprecia que el traslado del beneficiario tendría la finalidad de prevención, pues se buscaría la salvaguarda de los derechos de los demás reclusos y otorgar el tratamiento adecuado que corresponde al beneficiario, es decir, el traslado del beneficiario responde a la necesidad de seguridad penitenciaria, que en forma alguna comportaría un acto arbitrario, por lo que en este extremo, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referidos a la negativa por parte del jefe de la Región INPE del Chiclayo de informar a doña Kelly Aracelly Alcántara Anaya sobre el traslado de don Luis Oliver Pairazaman Alcántara y en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05884-2015-PHC/TC

LAMBAYEQUE

LUIS OLIVER PAIRAZAMAN
ALCÁNTARA, representado por
ARMANDO CHUNGA BERNAL
(ABOGADO)

extremo sobre supuestos actos de maltrato que venía sufriendo don Luis Oliver Pairazaman Alcántara en su calidad de Interno del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 033-2015-INPE/12.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza/aldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL